

Bogotá, 24 de marzo de 2023

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO IBAGUÉ -  
TOLIMA**

csadjpeiba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j02pctoespiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACC-TUTELA: 73-001-31-07-002-2023-00058-00  
ACCIONANTE: JEYMY MARIETH ACEVEDO CRUZ  
ACCIONADO: CANAL CARACOL – SEPTIMO DIA

**ELIANA NIETO AMAYA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C. e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.016.024.760, actuando en calidad de representante legal para efectos judiciales de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida mediante escritura pública 4656 del 28 de agosto de 1969 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá y **MANUEL TEODORO BERMÚDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.589.906, actuando en calidad de director del programa Séptimo Día y en representación de todo el equipo periodístico del mencionado programa (en adelante CARACOL). Por medio del presente escrito nos permitimos dar respuesta a la Acción de Tutela instaurada por la señora **JEYMY MARIETH ACEVEDO CRUZ** (en adelante el ACCIONANTE).

**i) HECHOS Y CONSIDERACIONES**

En atención a los hechos esbozados en la acción de tutela por el ACCIONANTE, cabe destacar que SÉPTIMO DÍA es un programa investigativo de denuncia enmarcado dentro del derecho a la libertad de expresión y de información libre de censura, el cual se desarrolla dentro de los parámetros fijados por la Corte Constitucional para el ejercicio de tales derechos.

En esta oportunidad el equipo periodístico de SÉPTIMO DÍA se encuentra adelantando una investigación periodística relacionada con varias denuncias recibidas por SÉPTIMO DÍA por parte de personas específicas que se consideran afectadas por el actuar de la CONSTRUCTORA FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. Por lo anterior, el equipo periodístico del

programa SÉPTIMO DÍA, atendiendo al deber de diligencia e imparcialidad ha contactado directamente a los representantes legales de la CONSTRUCTORA FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S a fin de contrastar la información obtenida dentro de la investigación por parte del equipo periodístico del programa SÉPTIMO DÍA y entregar a la audiencia una información veraz que contase con todos los puntos de vista de la información por parte de los directamente implicados.

Dentro de esta investigación periodística no se hace referencia al ACCIONANTE, por lo que el ACCIONANTE efectúa una serie de apreciaciones subjetivas, conjeturas carentes de sustento que se enmarca en lo que a él le parece, además, el accionante carece de legitimación por activa, ya que no es la persona sobre la cual recae la investigación periodística.

Ahora bien, es importante mencionar que como lo ha dicho la Corte Constitucional, solo se podrían ver afectados los derechos al buen nombre y la honra, luego de haberse emitido una información, pues cualquier responsabilidad por vulneración de estos se da posteriormente. No se puede argumentar violación de los derechos invocados si no hay publicación de información, tal y como sucede en el caso bajo estudio, ya que la acción de tutela de la referencia es presentada antes de la emisión del programa que se pretende emitir. En el caso de publicarse información que recaiga en el ACCIONANTE y luego se llegare a evidenciar que la misma es falsa, inexacta o injuriosa, el ACCIONANTE cuenta con mecanismos directos de reparación de cualquier perjuicio específicamente diseñados como límites a la libertad de información, tales como el derecho de rectificación, la tutela, entre otros. Sin embargo, el ACCIONANTE vincula a SÉPTIMO DÍA a la presente Acción de Tutela sin demostrar que, con la futura emisión del programa, se fueran ver violados los derechos fundamentales invocados.

Igualmente, es importante hacer mención que ya hemos recibido otras acciones de tutela con el mismo contenido de la tutela presentada por el ACCIONANTE, presentadas por terceros, lo cual crea inseguridad jurídica en el sistema debido a que quien debería presentar la acción de tutela debería ser el verdadero afectado. Copia de la tutela interpuesta por ese tercero se envía como prueba.

## **1. SOBRE LA CENSURA PREVIA**

En lo que se refiere a las pretensiones de la ACCIONANTE, en cuanto a ordenar no emitir información, material o imágenes dentro del programa SÉPTIMO DÍA, se traduce en solicitar, por medio de la acción de tutela, una censura previa contra el medio de comunicación. La Corte constitucional, en sentencia C-592 de 2012, señaló lo siguiente:

*“La censura, como medio de control sobre los contenidos informativos que serán divulgados y que permite a las autoridades públicas impedir tal divulgación, está proscrita tanto por el artículo 20 de la Constitución Política, como por la Convención Interamericana de Derechos Humanos.”*

En ese sentido, es necesario mencionar lo establecido por la honorable Corte Constitucional sobre decidir prohibir la emisión de una información.

*“Al respecto recuerda la Sala que **esta medida es contraria a la prohibición de censura que prevé el artículo 15 de la Constitución y, entre otros, el artículo 13-2 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión “no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores”**. En este sentido, se ha entendido que la única excepción parcial a esta regla, establecida en el numeral 4 del mismo artículo, consiste en el sometimiento de espectáculos públicos a clasificaciones “con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia”. Así mismo, reitera la Sala lo manifestado de forma unánime por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido que esta prohibición cubre a cualquier autoridad dentro del Estado colombiano, incluso a los funcionarios de la rama judicial en ejercicio de su poder jurisdiccional. **La conclusión de las disposiciones y la jurisprudencia mencionadas no deja lugar a duda en el sentido de entender que pretensiones como las que pretende el ACCIONANTE implican censura respecto de un medio de comunicación y, en consecuencia, son contrarias al orden constitucional imperante en el Estado colombiano. Por consiguiente, se exhorta a las autoridades judiciales para que se abstengan de emitir mandatos de esta naturaleza, máxime en los procesos que, como el de tutela, se han denotado como una herramienta fundamental en la protección material de los derechos fundamentales vigentes en nuestro orden jurídico**”<sup>1</sup>.*

En ese sentido, al Juez decidir prohibir la publicación de una nota periodística, un nombre, una imagen o de cierto tipo de información, estaría incurriendo en censura previa. En este caso, es aún más notoria la intención del ACCIONANTE de censurar al programa SÉPTIMO DÍA, toda vez que, desconociendo por completo la información a emitirse,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-043 DE 2011

decide interponer esta acción de tutela pidiendo la protección de sus derechos, sin sustentar una vulneración efectiva.

La misma Corte ha insistido en que los jueces no deben dictar medidas de esta naturaleza, pues de vulnerarse algún derecho, en virtud de la libertad de información y de expresión, esto acarrea responsabilidades futuras por la información divulgada, pues nunca se podrá ejercer censura de una información que no ha sido divulgada y por lo tanto no se conoce.

Resaltando entonces, que dentro de las pretensiones de la acción de tutela objeto de examen, el ACCIONANTE solicita que no se emitan imágenes, información, y cualquier otro material sin conocer cómo se va a emitir la información y simplemente haciendo conjeturas de lo que podría ser emitido dentro del programa.

Así las cosas, si el ACCIONANTE al momento en que la información se emita se considera afectada por la publicación de información falsa, inexacta o injuriosa podrá ejercer las solicitudes y acciones que la ley permiten, sin que sea posible solicitar que una información no sea emitida.

En consecuencia, de manera respetuosa, queremos manifestar nuestra oposición a las pretensiones del ACCIONANTE, las cuales pretenden un acto de **CENSURA PREVIA**.

## **2. SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Consideramos importante traer a colación lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos humanos respecto de la libertad de pensamiento y de expresión, en un contexto de actos que constituirían censura: *“En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”*. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber:

*“ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión*

*del pensamiento ajeno*"<sup>2</sup>.

*“Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.*

*“Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.*

*“La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención”<sup>3</sup>.*

Lo anterior deja claro que el derecho y el deber de informar son valores fundamentales que deben ser protegidos y garantizados y, por el contrario, no deben ser censurados. El ejercicio de estos derechos viene de la mano con obligaciones y requisitos que la normatividad establece cuando consagra el derecho a obtener una rectificación de información. Se ha establecido que la rectificación procede cuando en un medio de comunicación se transmitan informaciones **inexactas, injuriosas, o falsas**, que lesionan la honra, el buen nombre u otros derechos de la persona sujeto de estas informaciones<sup>4</sup>. En este sentido, se entiende que éstos son los límites al ejercicio de la libertad de información y que únicamente cuando éstos hayan sido transgredidos, procede una medida que obligue a rectificar o a restringir el derecho a la libertad de información. De los hechos y el desarrollo de la investigación en cuestión se obtiene que

---

<sup>2</sup> *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30. Citado por: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “La Última Tentación de Cristo”. Olmedo Bustos y otros Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “La Última Tentación de Cristo”. Olmedo Bustos y otros Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001.

<sup>4</sup> República de Colombia. Ley 182 de 1995. Artículo 30.

en el caso bajo estudio estas limitaciones no han sido transgredidas y que, por el contrario, no puede hablarse de información que resultare falsa ni inexacta, ni mucho menos injuriosa contra persona alguna, toda vez que aun el programa no se ha emitido y el mismo no menciona ni hace referencia alguna al ACCIONANTE.

### **3. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

*De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento o lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

En el presente caso, el ACCIONANTE carece de tal legitimación, ya que no es representante legal de la CONSTRUCTORA FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., como tampoco adjunta poder que lo acredite como representante de estos, aunado a que la investigación periodística no se hace referencia ni identifica a al ACCIONANTE , y contrario a lo anterior el ACCIONANTE actuando en su propio nombre alega en su demanda que un programa que no sea emitido se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales, lo cual resulta imposible.

En razón a los argumentos anteriormente expuestos, no se le debe dar curso a la presente acción de tutela por falta de legitimidad por activa.

### **4. SOBRE EL NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

Sobre el derecho a rectificación, el artículo 30 de la ley 182 de 1995 establece que la misma procede cuando en un medio de comunicación se transmitan informaciones **inexactas, injuriosas, o falsas**, que lesionan la honra, el buen nombre u otros derechos de **la persona sujeto de estas informaciones**. Es importante señalar que el Artículo 20 de la Constitución garantiza la libertad de expresar y difundir el pensamiento y las opiniones, así como el derecho de informar y recibir información, con lo cual no toda información negativa debe ser rectificadas, sólo procede la rectificación cuando además de ser información negativa, sea inexacta, falsa o injuriosa.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido, que la rectificación se trata de un derecho consagrado en favor de la persona cuyo buen nombre se ve afectado como consecuencia de la divulgación de una información falsa, parcializada o inexacta, en cuyo caso el medio que divulgó dicha información, debe rectificar. Sin embargo, cuando la información es emitida por

un medio masivo de comunicación, el afectado debe, antes de presentar una acción de tutela, acudir al medio de comunicación y solicitar la rectificación, como requisito de procedibilidad de la acción, así:

**“Esta Corte ha reiterado que la solicitud de rectificación previa al particular, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, solo resulta exigible respecto de los medios masivos de comunicación. Esta premisa se funda en lo dispuesto por los artículos 20 de la Constitución Política y 42.7 del Decreto 2591 de 1991. Este requisito de procedibilidad se ha limitado únicamente a las tutelas ejercidas en contra de los “medios masivos de comunicación” con dos fundamentos, a saber: (i) según la Corte “el derecho a la rectificación, contenido de manera expresa en el artículo 20 de la Constitución, se predica respecto de los medios masivos de comunicación, como contrapartida de la amplia protección que les confiere la misma Carta, en desarrollo de la libertad de prensa”, y (ii) “el carácter a todas luces excepcional de esta norma [artículo 42.7] hace que su interpretación deba ser estricta”. Si bien la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela tradicionalmente ha sido exigible a los medios de comunicación convencionales, dicho requisito es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información. En la sentencia T-263 de 2010, tras definir el requisito de la rectificación previa para la interposición de la acción de tutela, la Corte señaló que la presentación de esta solicitud da lugar a que “el periodista o el medio de comunicación – u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet -, tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones”.”**

En ese sentido, la ley establece el procedimiento para la solicitud de rectificación, y términos específicos para su solicitud, procedibilidad y respuesta. En caso de no darse una respuesta a dicha solicitud, o de esta ser negativa a la solicitud del titular de la información, permite entonces acudir a la tutela para proteger los derechos fundamentales que reclama el ACCIONANTE.

Lo anterior se encuentra ampliamente respaldado en diversas sentencias<sup>5</sup> de la Corte Constitucional. sobre el particular, se ha señalado lo siguiente:

**“Si lo que busca el peticionario es que un medio de comunicación rectifique información inexacta o errónea suministrada al público, está obligado a solicitarla previamente al medio y únicamente en el evento de no ser publicada por éste en condiciones de equidad,”**

---

<sup>5</sup> Ver Sentencias : T-609/92, T-332/93, T-369/93, T-066/98, T-605/98, T-1682/00, SU-1721/00, T-1202/00, T-036/02 y T-460/05, entre otras.

***podrá acudir al juez en demanda de tutela.*** Así se debe acreditar al presentar la demanda, junto con la transcripción o copia de la información o publicación correspondiente. De lo contrario no procede la acción. Lo que se busca es dar oportunidad al medio sobre cuya información hay inconformidad, para que rectifique o aclare”<sup>6</sup>.

Con base en los argumentos de la Corte Constitucional, es claro que existe un mecanismo idóneo para solicitar la rectificación de informaciones falsas o inexactas divulgadas en un medio de comunicación, pero que si el medio o el programa no consideran necesario o adecuado rectificar o guarda silencio. El interesado, de continuar considerando que la información debe ser rectificada, tiene la facultad de acudir ante el juez de tutela y solicitar el amparo.

Al respecto debemos señalar que la solicitud de rectificación dirigida al medio de comunicación no es un paso que pueda omitir el ACCIONANTE, puesto que como se ha señalado en la jurisprudencia citada, corresponde a un requisito de procedibilidad para acudir a la acción de tutela. Además, el artículo 30 de la ley 182 de 1995 señala de manera expresa los términos con los que cuenta el medio de comunicación para dar respuesta a una solicitud de rectificación.

Finalmente, es reiteramos la mención que ya hemos recibido otras acciones de tutela con el mismo contenido de la tutela presentada por el ACCIONANTE, presentadas por terceros, lo cual crea inseguridad jurídica en el sistema debido a que quien debería presentar la acción de tutela debería ser el verdadero afectado. Copia de la tutela interpuesta por ese tercero se envía como prueba.

## **5. NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA:**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue concebida para reclamar, a través de un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a menos que deba ser invocada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Necesario es recordar además que, la procedencia de la acción de tutela está condicionada, a que el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, por cuanto no se trata de una acción alternativa o sucedánea de las ordinarias, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable siempre y cuando el mecanismo de defensa carezca de idoneidad, eficacia e inmediatez. Es por ello, que la Corte Constitucional en

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-512 de 1992: José Gregorio Hernández Galindo.

reiteradas ocasiones, ha establecido que la acción de tutela no constituye un medio alternativo que pueda ser empleado de manera indiscriminada, como tampoco un mecanismo que pueda servir para reemplazar las demás acciones judiciales y administrativas, pues dar vía a hipótesis como estas significaría desconocer la estructura jurisdiccional del Estado, las competencias asignadas a cada uno de sus órganos y las reglas propias de cada uno de los procesos regulados en las distintas especialidades. Así las cosas, se tiene que la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo subsidiario, residual y autónomo, y no como instrumento judicial paralelo a las demás acciones.

### **5.1. ACERCA DE LA SUBSIDIARIEDAD:**

De otro lado, la Corte en sentencia T-103/20 respecto al principio de subsidiariedad de la acción, ha señalado que la acción constitucional es de carácter residual o subsidiaria y, por ende, no puede ser simultánea, paralela, adicional o complementaria, acumulativa o alternativa, ni una instancia más que permita resolver cuestiones propias de procedimientos ordinarios. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para sustituir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras, la tutela no puede ser utilizada como una instancia más en los trámites que constituyen las vías comunes u ordinarias para desatar las controversias, las que de igual modo tiene garantizadas la Constitución misma, justamente cuando habla de la potestad jurisdiccional del Estado y manda que en su ejercicio se respeten las formalidades de cada juicio. Esto sería como llegar al absurdo de que la tutela eliminó todos los procedimientos y cauces procesales que la ley tiene consagrados para los diferentes litigios, evadiendo la inspiración del constituyente, que fue enfático en señalar, por vía de regla general, que es improcedente invocarla cuando se disponga de otro medio de defensa judicial, tal y como sucede en el caso bajo estudio.

A partir de allí, la Corte ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que en abstracto cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por esta razón, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena y además inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.

En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

“...1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios *será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*  
2. (...) 3. (...) 4. (...) 5. (...) ...”

Es por ello, que al analizar cada uno de los hechos mencionados en el escrito de la acción de tutela, se advierte que la misma no es procedente por no cumplir con el principio de subsidiaridad, dado que el ACCIONANTE cuenta con otros mecanismos de defensa a los que debe acudir antes de invocar la protección constitucional, esto es acudir ante la Justicia Penal y/o Civil en caso de que la nota periodística se emita y se indique afirmaciones o acusaciones que no son ciertas en contra del ACCIONANTE las cuales deberá ser ventiladas ante el Juez Natural, quien emitirá una sentencia o una medida cautelar o indemnizaciones monetarias, así como ordenar a la accionada a retractarse de las posibles injurias y calumnias que afecten la integridad del ACCIONANTE, sin embargo, como se indicó en líneas anteriores aún no se emite el programa y el mismo está enfocado en denuncias puntuales de personas específicas que cuestionan los servicios de la CONSTRUCTORA FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. y no del ACCIONANTE

## **6. SOBRE LA NO AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS INVOCADOS**

Teniendo en cuenta los hechos y consideraciones de este documento, solicitamos respetuosamente negar el amparo solicitado en la presente acción de tutela y la totalidad de peticiones de el ACCIONANTE, por ser esta una acción improcedente. Lo anterior, teniendo en cuenta que CARACOL, el programa SÉPTIMO DÍA, a la fecha no ha emitido información que pueda considerarse violatoria a los derechos de del ACCIONANTE.

### **ii) PETICIÓN**

Teniendo en cuenta los hechos y consideraciones de este documento, le solicitamos respetuosamente al Juzgado declarar que CARACOL TELEVISIÓN S.A., y el programa SÉPTIMO DÍA no han vulnerado derecho fundamental alguno a la ACCIONANTE, por lo tanto, es improcedente la acción de tutela interpuesta.

### **iii) ANEXOS**

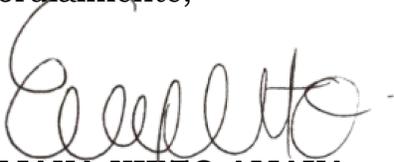
- a) Certificado de existencia y representación legal de CARACOL TELEVISION S.A.

b) Acción de tutela de OSCAR FERNANDO VARÓN DIAZ

**iv) COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones y comunicaciones en relación con este asunto en la Secretaría de su Despacho y en la Calle 103 No. 69B-43 de Bogotá D.C.,  
Teléfono 6430430, correo electrónico:  
oficinajuridica2@caracoltv.com.co.

Cordialmente,



**ELIANA NIETO AMAYA**  
**Representante Legal**  
**Caracol Televisión S.A.**



**MANUEL TEODORO BERMÚDEZ**  
**Director – Séptimo Día**

**RV: Respuesta Acción de Tutela-73-001-31-07-002-2023-00058-00**

Centro Servicios Administrativos Juzgado Circuito Penal Especial - Tolima - Ibaguè

&lt;csadjpeiba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 24/03/2023 4:12 PM

Para: Notificador 02 Centro Servicios Administrativos Juzgados Penales Especializados - Seccional Ibaguè

&lt;not02csadjpeiba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 3 archivos adjuntos (11 MB)

20230324-Respuesta acción de tutela -JEYMY MARIETH ACEVEDO CRUZ .pdf; RV: NOTIFICACION JUDICIAL AUTO ADMITE TUTELA 7300133330022023000; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL - 2 MARZO.pdf;

FAVOR ACTUALIZAR LINK.

**BLANCA NIDIA ESPINOSA TOVAR**

Secretaria - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Penales del Circuito Especializado de Ibaguè

Palacio de Justicia Oficina 222

Teléfono: (8) 2619480

**Rama Judicial**  
**República de Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Oficina Jurídica 2 <oficinajuridica2@caracoltv.com.co>**Enviado:** viernes, 24 de marzo de 2023 3:53 p. m.**Para:** Centro Servicios Administrativos Juzgado Circuito Penal Especial - Tolima - Ibaguè

&lt;csadjpeiba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Juzgado 02 Penal Circuito Especializado - Tolima - Ibaguè

&lt;j02pctoespiba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** Respuesta Acción de Tutela-73-001-31-07-002-2023-00058-00

Bogotá, 24 de marzo de 2023

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO IBAGUÉ - TOLIMA**

csadjpeiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

j02pctoespiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACC-TUTELA: 73-001-31-07-002-2023-00058-00

ACCIONANTE: JEYMY MARIETH ACEVEDO CRUZ

ACCIONADO: CANAL CARACOL - SEPTIMO DIA

Respetado señores,

Adjunto remitimos respuesta a la acción de tutela del asunto.

Cordialmente,



Oficina Jurídica

+ 57 (1) 6430430  
Calle 103 N° 69b – 43  
Bogotá, Colombia  
[www.caracoltv.com.co](http://www.caracoltv.com.co)

---

Los textos, anexos y demás información incluida en este mensaje son confidenciales y de propiedad exclusiva de Caracol Televisión. La recepción del mensaje no otorga ningún derecho de reproducción, modificación o comunicación del mismo. Si recibe este mensaje por error, absténgase de leerlo y elimínelo inmediatamente. Cualquier utilización no autorizada del mensaje o de la información adjunta, dará lugar a acciones legales en contra del destinatario.

This e-mail, its attachments and any information included in it are confidential and solely property of Caracol Televisión. The reception of this message does not grant any right to copy, reproduce or disclose it. If you get this message by error, please refrain from reading it and delete it immediately. Any unauthorized use of this e-mail or the information attached, could lead to legal actions against the recipient.